



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE ENERO DE 2001	Suplemento 6094	K
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------	---

No. 15813

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO

L.A.E. JORGE LUIS IZA RAMIREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TACOTALPA, TABASCO A SUS HABITANTES HACE SABER:
QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL
PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Tacotalpa, Tabasco; y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

ARTICULO 2o.- En lo que concierne a su régimen interior, el municipio se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3o.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, del Estado y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin embargo, tienen como competencia y facultades sobre el territorio del Municipio de Tacotalpa, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

CAPITULO II

DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 4o.- El Municipio de Tacotalpa comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponda de conformidad con los Artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y se encuentran integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Tacotalpa; por una villa, dos fraccionamientos, trece colonias, tres barrios, tres nuevos centros de población, diecisiete rancherías y treinta y seis ejidos, que son los siguientes:

CIUDAD

1. Tacotalpa, Tabasco

FRACCIONAMIENTO:

1. Oro Verde
2. Graciela Pintado de Madrazo

VILLA:

1. Tapijulapa

POBLADOS:

1. Oxolotán
2. Puxcatán
3. Xicotencatl
4. Lomas Alegres 1ª Sección
5. Guayal

COLONIAS URBANAS:

1. Pueblo Nuevo

2. Obrera

COLONIAS RURALES:

3. San Ramón
4. Santa Isabel
5. Villa Luz
6. Nueva Reforma
7. Nueva Esperanza
8. Tomás Garrido
9. Pomoquita
10. Benito Juárez
11. Buenos Aires
12. Buena Vista
13. Mexiquito

BARRIOS:

1. Sabanilla
2. La Curva
3. La Loma

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN:

1. Roberto Madrazo
2. La Cuesta
3. Carlos A. Madrazo

RANCHERÍAS:

1. Ceiba 1ra. Sección (Estación Ferrocarril)
2. Ceibita 2da. Sección
3. Arroyo Ciego 1ra. Sección
4. Gran Poder
5. Lomas Alegres 2da. Sección (Castañal)
6. Lomas Alegres 3ra. Sección (San Antonio)
7. Lomas Alegres 4ta. Sección (El Hular)
8. Madrigal 4ta. Sección
9. Madrigal 5ta. Sección
10. Pochitocal 1ra. Sección (La Palma)

11. Pochitocal 2da. Sección
12. Pochitocal 3ra. Sección
13. Puyacatengo 1ra. Sección
14. La Raya 1ra. Sección (Dos Patrias)
15. La Raya 1ra. Sección (Nava)
16. La Raya 2da. Sección (Santa Cruz)
17. Santa Rosa 2da. Sección (Estación Poaná)

EJIDOS:

1. Agua Blanca
2. Arroyo Seco Miraflores
3. Barreal Cuauhtemoc (Secc. Ej. La Cumbre).
4. Caridad Guerrero
5. Ceibita 1ra. Sección
6. Ceiba 2da. Sección (San Luis)
7. San José Cerro Blanco (1ra., 2da., 3ra., 4ta. y 5ta. Sección)
8. Cuitlahuac
9. Emiliano Zapata
10. Francisco I. Madero 2da. Sección (El Murciélago)
11. Graciano Sánchez
12. Madrigal 1ra. Sección (Lázaro Cárdenas)
13. Madrigal 2da. Sección (Reforma)
14. Libertad
15. La Pila
16. Limón
17. Lomas Alegres 1ra. Sección
18. Lomas Alegres 2da. Sección
19. Noypac
20. Palo Quemado
21. Pasamonos
22. Poaná
23. Pomoca

24. Pochitocal 1ra. Sección (Tila y Toronjo)
25. Puyacatengo 2da. Sección
26. San Miguel Juárez (Pochitocal 4ta. Sección)
27. Santa Rosa 1ra. Sección
28. Oxolotán (Secc. Ej. Madero 1ra. Secc., Cuvíac)
29. Zunú y Patastal
30. Yajalón Río Seco
31. Arroyo Chispa
32. Agua Escondida
33. San Manuel
34. Raya Zaragoza
35. División del Norte
36. Arroyo Ciego 2da. Sección (José María Morelos y Pavón)

ARTICULO 5o.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, sub-delegaciones, sectores o secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6o.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales: El Ayuntamiento;

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos Administrativos;
- III.- Los Delegados Municipales;
- IV.- Los Subdelegados Municipales;
- V.- Los Jefes de Sectores;
- VI.- Los Jefes de Sección; y
- VII.- Los Jueces Calificadores, con todas sus facultades.

ARTICULO 7o.- Por cada Delegado, Sub'delegado, Jefe de Sector o de Sección, se elegirá un Suplente.

ARTICULO 8o.- Para la elección de los Delegados, Sub'delegados, Jefes de Sectores o de Sección municipales deberá observarse lo establecido, en los artículos 70 y 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 9o.- Para ser Delegado, Sub'delegado, Jefe de Sector o Sección, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Haber nacido en la comunidad o tener residencia por lo menos un año;
- B).- Tener cuando menos dieciocho años cumplidos el día de la elección;
- C).- No ser ministro de culto religioso o tener cargo administrativo;
- D).- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;
- E).- Tener modo honesto de vivir; y
- F).- Con instrucción escolar.

ARTICULO 10.- Las autoridades municipales tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las leyes federales, estatales, de este Bando, decretos y reglamentos en general;
- II. Cuidarán de la seguridad pública, higiene y paz pública;
- III. Fomentar las actividades educativas, deportivas, artísticas, culturales, cívicas y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc.;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones;
- V. Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las Autoridades que las requiera para ello;
- VI. Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones, se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos;
- VII. Poner a disposición del Director de Seguridad Pública a las personas detenidas, para que éste les imponga la sanción correspondiente o las presente ante la autoridad competente;
- VIII. Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y
- IX. Las demás que les atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO IV

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y endrán dicha calidad en los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en el territorio, y que además estén inscritos en el padrón correspondiente; y
- III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la Autoridad competente del lugar donde la tenían, con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A) DERECHOS:

- I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes;
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;
- III.- Participar en las actividades tendentes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B) OBLIGACIONES

- I.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria protestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas;
- II.- Inscribirse en los padrones que determinan las leyes federales, estatales y normas municipales;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales;
- V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, y en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir su Servicio Militar;
- VII.- Utilizar adecuadamente los servicios públicos y procurar su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las elecciones de las autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, y las de jurado;
- IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral; en los términos que determinen las leyes;
- X.- Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio;
- XI.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio;
- XIII.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías;

- XIV.-Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XV.- Mantener aseados los frentes de sus domicilios, negociación y predios de su propiedad;
- XVI.-Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;
- XVII.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Municipal;
- XVIII.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- XIX.-Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofes, en auxilio de la población afectada;
- XX.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes; y
- XXI.-Las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 13.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana, de colaboración municipal, o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI

DE LOS HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES

ARTICULO 15.- Son habitantes del municipio de Tacotalpa todas aquellas personas, que residen habitual o transitoriamente en el territorio y que reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTICULO 16.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes o transeúntes:

A) DERECHOS:

- I.- La protección de las autoridades municipales;
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;
- III.- Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y derechos, las instalaciones y servicios públicos municipales; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B) OBLIGACIONES:

- I.- Respetar las disposiciones legales, de este Bando, reglamentos y decreto municipales, y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y
- II.- Prestar auxilio a las autoridades municipales cuando sea legalmente requerido para ello.

ARTICULO 18.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 19.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y prestación de servicios públicos, se auxiliará del Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

ARTICULO 21.- Los integrantes de los consejos se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos.

ARTICULO 22.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y las del reglamento respectivo.

ARTICULO 23.- Los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A) FACULTADES:

- I.- Realizar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionen;
- II.- Realizar planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y habitantes de su zona;
- III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales respecto a su zona;
- IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento; y
- V.- Levantar un censo de población para saber las personas que residen en su jurisdicción territorial.

B) OBLIGACIONES:

- I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales;
- II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo;
- III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación;
- IV.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido;
- V.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando lo determine el Ayuntamiento; y
- VI.- Las que determine la ley, este Bando y reglamento.

ARTICULO 24.- Los integrantes de los consejos, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones. Para la designación de los substitutes, se seguirá el procedimiento que señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- Los consejos en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACIÓN

CAPITULO I

SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, con la restricción que señala el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; el tránsito municipal será responsabilidad del coordinador nombrado por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quien trabajará coordinadamente con el Ayuntamiento.

ARTICULO 27.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es una Institución designada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio protegiendo los intereses de la sociedad; y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonio de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden.

ARTICULO 28.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal, también se apoyará en la Ley General de Seguridad Pública en el Estado y además tendrá las obligaciones siguientes:

- I.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminentemente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos, dando el auxilio necesario cuando éstos sucedan;
- II.- Vigilar durante el día y particularmente en la noche las calles y demás sitios, para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados contra las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto, a todo individuo que se sorprendan en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los reglamentos;
- III.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;
- IV.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando los soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el Municipio;

- V.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervcerías, cantinas, bares, billares, centros de bailes, y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos;
- VI.- Auxiliar a los delegados, sub-delegados, jefes de sectores y jefes de sección municipales cuando soliciten su colaboración. Las demás que sirvan para mantener la paz, tranquilidad y seguridad de la ciudadanía;
- VII.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y en general, todos aquellos que las leyes y reglamentos prohíben;
- VIII.- Prever la vigilancia en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones políticas;
- IX.- Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daños a terceros y ponga en peligro su integridad física;
- X.- Realizar inspección y decomiso de las bebidas embriagantes en lugares clandestinos de acuerdo al convenio establecido con la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- XI.- Vigilar y supervisar los lugares en los cuales se tenga conocimiento que expenden bebidas embriagantes clandestinamente.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos y eventos con fines de lucro de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 30.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos, eventos y dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado.

ARTICULO 31.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos mencionados en el artículo 32 de este Bando;
- II.- Pagar las cargas fiscales que se deriven de la ley de la materia;
- III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, y de las autoridades estatales o federales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento a través de la oficina municipal correspondiente cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener además como medida de seguridad las siguientes:
 - A) Puertas de emergencias;
 - B) Equipos para el control de incendios;
 - C) Equipo de primeros auxilios;
 - D) No rebasar el foro de local;
 - E) Sujetarse al horario y tarifa aprobada; y
 - F) Personal de seguridad y vigilancia.

ARTICULO 32.- Para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados deberán cumplir, además de los ya indicados con los requisitos siguientes:

- A) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, con tres días de anticipación especificado la clase de espectáculo que pretenda llevar a cabo acompañándose de dos ejemplares del programa;
- B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y
- C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplida las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Los infractores a este artículo y al anterior, serán sancionados con multa de una a treinta veces al salario mínimo vigente en el Estado, la cual será duplicada en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la suspensión inclusive.

ARTICULO 33.- Los empresarios o responsables de la presentación de un evento o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) OBLIGACIONES:

- I.- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles o propagandas;

- III.- Cuidar que los espectáculos tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas;
- IV.- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre, y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con el obstaculiza a los demás espectadores;
- V.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores;
- VI.- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedida por el Ayuntamiento;
- VII.- Proporcionar a los espectadores un descanso de diez minutos entre función cuando esto sea necesario;
- VIII.- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca un incendio y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos visibles al público, y si en el termino de tres días a su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;
- IX.- Vigilar que no introduzcan los espectadores armas diversas que puedan provocar riesgos, excepto lo previsto por la fracción VI; y
- X.- Las demás que se deriven de este Bando.

B) PROHIBICIONES:

- I.- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo;
- II.- Permitir la entrada y estancia de niños de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos;
- III.- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiben películas con clasificación "C" o "D" o se presenten espectáculos no aptos para menores;
- IV.- Vender refrescos o similares para consumo inmediato en envases de cristal;
- V.- Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos o ruidos permanentes;

- VI.- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro y fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;
- VII.- El avance de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentran en la sala;
- VIII.- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante;
- IX.- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres, que se refieren a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios, así como los avances o publicidad de la película que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil; y
- X.- Las violaciones a estas disposiciones se sancionan con multas de una a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 34.- Los asistentes a un espectáculo o evento tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) DERECHOS:

- I.- Ser informados de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles; y
- II.- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si este modo se lleva acabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) OBLIGACIONES:

- I.- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debida; y
- II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

La violación a estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad

C) *PROHIBICIONES:*

- I.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculo o introducirlas en ella;
- II.- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- III.- Hacerse acompañar por menores de 3 años de edad o por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- IV.- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden;
- V.- Originar falsa alarma entre los asistentes; y
- VI.- Las demás que se deriven de este Bando.

ARTICULO 35.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permite los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A". La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 37.- Los inspectores del Ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones, tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo elegir el exacto cumplimiento del programa anunciado, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la Autoridad Municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue las facilidades para el desempeño de sus funciones a los inspectores municipales, se impondrá a la empresa una multa de una a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 38.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo, por los agentes de policía, sancionada por el Ayuntamiento con una cantidad igual al importe de los boletos que tenga en su poder, y si carece de éstos, con una multa de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO 39.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTICULO 40.- Los espectadores deberán sujetarse además de estas disposiciones al reglamento de la materia.

ARTICULO 41.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes.

ARTICULO 42.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

- A) Loterías de tablas, y otros juegos de feria permitidos por la ley;
- B) Dominó y Ajedrez; y
- C) Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PUBLICAS

CAPITULO 43.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de ésta, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que este tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO 44.- Al dar aviso se deberá especificar el día que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario del inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 45.- Está prohibido a los participantes de manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

A los que violen estas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento, sin perjuicios de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 46.- Sólo los ciudadanos mexicanos avecindados en el municipio, pueden ejercitar este derecho con fines políticos.

ARTICULO 47.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deben realizarse dentro del domicilio particular o en templos, su práctica solo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o faltas, sin perjuicio de lo que dispone la ley de la materia.

CAPITULO IV

HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTICULO 48.- Toda actividad comercial que se desarrolla dentro del territorio del Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

ARTICULO 49.- La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrerías, perfumerías, telas, línea blanca, etc., y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán abrir dentro del siguiente horario de 08:00 horas a las 21:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 50.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares donde se venden alimentos preparados, pueden abrir todos los días de la semana de las 07:00 horas a las 21:00 horas. En lo que se refiere a la venta de alimentos, podrá ampliárseles su horario, siempre y cuando lo soliciten por escrito.

ARTICULO 51.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes, peluquerías, observarán el horario de las 06:00 horas a las 21:00 todos los días de la semana.

ARTICULO 52.- Las tortillerías y molinos de nixtamal podrán abrir de las 05:00 horas a las 17:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 53.- Los establecimientos donde funcionan juegos electrónicos observaran el horario de las 10:00 a las 21:00 horas, todos los días exceptos los viernes y sábados, que será de las 10:00 a las 21:00 horas. Para su funcionamiento éstos establecimientos deberán contar con el permiso de la Autoridad Municipal, misma que se expedirá por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 54.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Embriagantes en el Estado.

Los restaurantes, bares y cantinas que ofrezcan al público música viva o espectáculos, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la autoridad municipal y ajustarse a las disposiciones que se le fijen. El incumplimiento a esta norma será sancionado conforme a este Bando.

ARTICULO 55.- Funcionaran las 24 horas del día los hoteles y moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias en turno, hospitales, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones, y de similar interés público.

ARTICULO 56.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 horas a las 23:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 57.- Los mercados observarán el horario de 05:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 58.- Las tiendas de autoservicio funcionarán de 07:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 59.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hubieren quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiere solicitado, sin que pueda permitírsele más de treinta minutos posteriores a la hora fijada.

ARTICULO 60.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije el horario.

ARTICULO 61.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo y el calendario oficial que rige para toda la república, así como los ordenados por el Ayuntamiento Constitucional.

ARTICULO 62.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento. Podrán ser modificados por éste, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para obtener el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPITULO V

MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 64.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y las familias, las siguientes:

- A) Exhibirse de manera indecente e indecorosa en cualquier sitio público;
- B) Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública;
- C) Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas, o pornográficas a juicio de la autoridad competente;
- D) Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrodomésticos;

- E) Molestar al transeúnte o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas;
- F) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así con silbidos o toques de claxon ofensivos;
- G) Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
- H) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; asediarse o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- I) Invitar al público al comercio carnal;
- J) Injuriar a las personas que asistan a los espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- K) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y minusválidos; y
- L) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas; indignas o en contra de las buenas costumbres.

ARTICULO 65.- Queda estrictamente prohibido rentar videos cassettes de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, así como también su exhibición deberá hacerse en un lugar especial donde tengan acceso única y exclusivamente los adultos, la infracción de este artículo será sancionada con multas de 10 a 530 veces el salario mínimo vigente en el Estado, y se duplica cuando haya reincidencia llegando a la clausura definitiva.

CAPITULO VI

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTICULO 66.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- A) Tomar césped, flores, tierra de propiedad privada o de plaza u otros lugares de uso común;

- B) Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- C) Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
- D) Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito;
- E) No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;
- F) Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común; y
- G) Penetrar en los cementerios personas no autorizadas por ellos fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 67.- Ninguna persona física o personas jurídicas colectivas, puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 68.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública. Banquetas peatonales o parques, que eviten el libre paso a los ciudadanos, y en general, toda clase de persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes del uso común destinado a un servicio público municipal, podrá hacerlo previa autorización, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VII

DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 69.- La Presidencia Municipal esta facultada para dictar las medidas que consideren pertinentes, con la finalidad de combatir y prevenir la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 70.- La mujer o el varón que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial, que llevara la Junta de Sanidad y la Dirección General de Seguridad Pública y quedará sujeto o sujeta al examen médico periódico, que determine el reglamento o la ley de la materia.

ARTICULO 71.- La persona que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando, y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 72.- Queda estrictamente prohibido a toda persona que ejerza la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública, con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

ARTICULO 73.- Vago es la persona que careciendo de bienes o renta vive permanente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte, oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 74.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será puesta a disposición del Ministerio Público, para los efectos a que hubiese lugar.

ARTICULO 75.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se le imponga algunas de las sanciones establecidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 76.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar e inhalar estupefacientes en lugares públicos, y en salas de espectáculos o en donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 77.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será sancionado de una a siete veces el salario mínimo o arresto de hasta 36 horas en concordancia con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 78.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes insulte, provoque riña, o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionada con multa de una a treinta veces el salario mínimo sin perjuicio de que en caso de reincidencia esta sea duplicada, o en caso de constituir delito, sea puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

BILLARES, CERVECERÍAS O CENTROS DE VICIOS

ARTICULO 79.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, los menores de 18 años de edad, a nos ser que se trate de que tengan autorización para que asistan mujeres mayores de edad. Así como la entrada a discotecas y bailes comerciales en donde se expendan bebidas alcohólicas a menores de 16 años de edad.

ARTICULO 80.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 81.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de está disposición, y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 82.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo. Ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 83.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior el Escudo Nacional o el del Estado, o sus tres colores juntos, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este Capítulo serán sancionadas por la autoridad municipal de conformidad con el Capítulo de sanciones de este Bando.

ARTICULO 84.- La persona física o moral que se dedique a la venta clandestina de bebidas embriagantes se sancionará de 100 a 500 veces el salario mínimo en el Estado, y se duplicará en caso de reincidencia, o en su defecto para consignarlo a la Autoridad competente.

ARTICULO 85.- Los establecimientos autorizados para la venta de bebidas embriagantes que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente.

ARTICULO 86.- Dentro de aquellos establecimientos con venta e bebidas alcohólicas donde se lleven a cabo pleitos y disparos de armas de fuego, no podrán por ninguna circunstancia, obtener la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente.

ARTICULO 87.- Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de citas, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 88.- Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio, con denuncia de los vecinos, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO IX

APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO

ARTICULO 89.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 90.- En los casos en que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso de ser necesario.

ARTICULO 91.- Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a estos ciudadanos.

ARTICULO 92.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir La delincuencia en general, especialmente es el caso de la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos.

CAPITULO XI

DE LOS ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS

ARTICULO 93.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

ARTICULO 94.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos, y en cuanto a la autorización para comercializar, solo se podrán autorizar permisos en la temporada navideña, previo acuerdo de los Regidores.

Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación o almacenamiento se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO XII

ACTOS CÍVICOS, DEPORTIVOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTICULO 95.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas, deportivas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 96.- Los habitantes, vecinos y autoridades del municipio en todos sus niveles tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento, para el buen logro de estas actividades.

CAPITULO XIII

DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 97.- A los encargados de los templos, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ARTICULO 98.- Está prohibido para cualquier persona, utilizar estéreos, bocinas o cualquier instrumentos que cause demasiado ruido, y que interrumpa la impartición de la educación escolar, en las instituciones educativas. Ya que se le aplicara multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 99.- A la persona que se le requiera por primera ocasión y continúe con las prácticas de interrumpir la educación de los menores educandos, se le aplicará una sanción mayor a la establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 100.- Está prohibido utilizar amplificaciones de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes.

ARTICULO 101.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes; sancionando a los infractores según las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 102.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza; así como los dueños o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión, y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los sonidos o ruidos en forma escandalosa, que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

- A).- Ruidos de toda clase de industrias causado por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajos o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres;
- B).- Sonidos o volumen excesivo por aparatos radio receptores, tocadiscos, e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural, grabada o amplificada; de instrumentos, aparatos que produzcan ruidos o sonidos excesivos o molestos, en el interior de los edificios y vía pública;
- C).- Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas, u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;
- D).- Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermesse, verbenas, etc.;
- E).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción;
- F).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos; y
- G).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad del hombre, y que no estén incluidos en estos incisos.

CAPITULO XIV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTICULO 103.- Cuando se pretenda pintar anuncios con los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 104.- En los anuncios y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

ARTICULO 105.- En la construcción gramatical y ortografía de los anuncios murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 106.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

Cuando cualquier persona haga propaganda escrita de sus productos y las fije en postes o paredes, deberá previamente obtener la autorización del Ayuntamiento a efecto de que se sujete a las normas que se le fijen, entre ellas la de borrar la propaganda pintada o limpiar paredes y postes de los carteles fijados. El no cumplimiento a esta norma será sancionado conforme a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 107.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento está prohibido colocar anuncios en mantas, o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 108.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 109.- Queda prohibido terminantemente alterar el decoro colonial en su originalidad de las fachadas de la Villa Tapijulapa, procurando conservar su autenticidad y estética de la mencionada villa.

ARTICULO 110.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberá tener una altura mínima de dos metros.

TITULO TERCERO
HACIENDA MUNICIPAL
CAPITULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 111.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del Artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 112.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

ARTICULO 113.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 114.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal, así como los fraudes al mismo.

TITULO CUARTO
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN
CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 115.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las Autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTICULO 116.- Los habitantes y vecinos del Municipio; están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de los censos a que se refiere el artículo anterior, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se le soliciten.

ARTICULO 117.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.

ARTICULO 118.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de la Secretaría de Educación, para efectos de obligar a

los analfabetas, a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

ARTICULO 119.- Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin, y de no hacerlo, se le sancionará de conformidad con el Capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados, los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

ARTICULO 120.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 121.- Los habitantes y vecinos del Municipio, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y establecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo.

ARTICULO 122.- Para los efectos de los artículos anteriores, además de las funciones que expresamente le señale la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponde a la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, las siguientes:

- A).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas;
- B).- Coordinar técnicamente acciones de la materia, con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo;
- C).- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo;
- D).- Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas;

- E).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales;
- F).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras urbanas y rurales que construya el municipio;
- G).- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas;
- H).- Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras municipales;
- I).- Supervisar la construcción de obras municipales;
- J).- Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas, por administración directa, por contrato o concesión;
- K).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos realizados se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados;
- L).- Cuidar la construcción de mejoramiento, conservación y mantenimientos de las vías de comunicación;
- M).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que la deterioren o estorben su libre acceso;
- N).- Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso tengan cumplida su ejecución;
- O).- Emitir dictamen para licencias de alineamientos; número oficial y construcciones;
- P).- Cuidar la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas;
- Q).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalen las leyes y decretos sobre la materia;
- R).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los medios urbanos, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal;
- S).- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación;
- T).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el Municipio;

U).- Supervisar que los cauces de los arroyos no sean embovedados por lo particulares, si previamente no obtienen el permiso de la Comisión Nacional del Agua y de la autoridad Municipal; y

V).- Las demás que le concedan las leyes y reglamentos municipales y estatales.

ARTICULO 123.- La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramo:

- A).- Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje;
- B).- Conservación de edificios y monumentos municipales;
- C).- Mantenimiento, conservación y ampliación de alumbrado público;
- D).- Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público;
- E).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio; y
- F).- Mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES

ARTICULO 124.- La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, en la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio coordinadamente con las autoridades federales, estatales y con auxilio de los usuarios.

ARTICULO 125.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras y caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 126.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 127.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 128.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 128.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos serán sancionadas con arreglo a este Bando.

ARTICULO 130.-Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito, que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 131.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioros a las vías de comunicación, serán sancionadas en los términos que establece este Bando, o puestas a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 132.- Las autoridades auxiliares del Municipio, vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 133.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, hojalaterías o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

También está prohibido en horario de las 8:00 a las 20:00 horas, realizar carga y descarga de mercancías en el área urbana, por lo que los interesados deberán programar estas actividades en horario distinto al señalado, bajo pena de ser sancionados conforme a este Bando.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando.

CAPITULO IV

EDIFICIOS EN RUINAS

ARTICULO 134.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios y bardas deterioradas que amenacen la seguridad de los transeúntes, vecinos o quienes lo habiten, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

ARTICULO 135.- Los dueños de terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios, la infracción a este artículo será sancionada con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 136.- A la persona que obstruya con material de construcción o cualquier objeto en general el paso en la vía pública, será sancionado con multa de cinco a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 137.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en condiciones ruinosas a que se refiere el artículo 141 y se nieguen a repararlo o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

ARTICULO 138.- La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, previos los trámites correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición del edificio con cargo al propietario que se niegue cumplir con lo dispuesto en este Capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

ARTICULO 139.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra en el Municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, y deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipales.

ARTICULO 140.- Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán reunir los requisitos siguientes:

- A).- Constancia de alineación;
- B).- Título de propiedad o posesión;
- C).- Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;
- D).- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizado por la autoridad correspondiente;
- E).- Tener su número oficial; y
- F).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente del impuesto predial.

ARTICULO 141.- En la Villa Tapijulapa, por tratarse de un patrimonio de tipo colonial, debe procurarse otorgar licencia especial con el propósito de vigilar de manera directa la construcción, buscando siempre no distorsionar las fachadas, la estética y el decoro de dicha Villa.

ARTICULO 142.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la desobediencia en que incurrió.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTICULO 143.- Todo propietario o poseedor de terreno urbano, tiene la obligación de que se encuentren debidamente alineado, de conformidad con las disposiciones, proyectos y programas de desarrollo urbano, que se establezca en el Municipio.

ARTICULO 144.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones;
- B).- Fijar la distancia a la esquina más próxima; y
- C).- Pagar los derechos correspondientes.

TITULO SEXTO
SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 145.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 146.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencia de establecimientos comerciales o industriales, deberán de reunirse los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar su acta como causante en el municipio;
- B).- Obtener las licencias de las autoridades federales, estatales y municipales para las actividades que se pretende desarrollar;
- C).- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales justificándolos con los correspondientes recibos;
- D).- Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial, industrial, de servicios, y de granjas avícolas, porcícolas y similares, tienen todos los elementos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados de giro; y
- E).- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva.

ARTICULO 147.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las Autoridades sanitarias correspondientes:

- A).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales;
- B).- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición; y
- C).- La ejecución de campaña contra el alcoholismo y la drogadicción.

ARTICULO 148.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en las campañas, y a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes; así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 149.- Está prohibido vender a menores de edad, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes.

ARTICULO 150.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos, que causen dependencias o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionista autorizado.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

ARTICULO 151.- Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta estarán puros y sanos, y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con la que se les venda, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas, y otros insectos o alterados por la presencia del polvo o microbios; quien infrinja esta disposición, será sancionado conforme a este Bando.

ARTICULO 152.- Ningún establecimiento que expendia comida podrá estar en lugar público, a la intemperie y que no prevea los señalamientos de salubridad e higiene establecidos para dichos casos.

ARTICULO 153.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cocktelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberá tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 154.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con bata y gorra. Los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con el artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

ARTICULO 155.- Los vendedores de aguas frescas, ya sean en locales fijos o ambulantes, deberán usar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. También deberán contar con las tarjetas de salud que expide la Jurisdicción Sanitaria y quienes laboren en el establecimiento están obligados a cumplir con la Ley de Salud Pública del Estado, y los reglamentos correspondientes, bajo pena de ser sancionados conforme a este Bando.

Todo expendio de alimento o bebidas en recipientes desechables, contara con papeleria para tirarlos.

ARTICULO 156.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de refrescos mencionados en este y el artículo anterior.

ARTICULO 157.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, cocktelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos destinarán a una persona encargada exclusivamente para el cobro.

ARTICULO 158.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud Pública del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este Capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas, se les castigara conforme a este Bando, o en su caso serán enviadas dichas actas, a la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPITULO III

TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTICULO 159.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTICULO 160.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a la legislación federal y estatal de salud, las disposiciones de este Bando y el reglamento respectivo.

ARTICULO 161.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios.

ARTICULO 162.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezcan el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

- A).- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado;
 - B).- Autorización del Cabildo Municipal;
-

- C).- Que el inmueble donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 5 kilómetros del último grupo de casas habitación, y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona habitacional; que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del estado y sus reglamentos; y
- D).- Tener la autorización correspondiente de los planes y fachadas, por parte de la Dirección de obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTICULO 163.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar totalmente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado, servicios sanitarios y suficiente agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas y andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

ARTICULO 164.- Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la autorización de las autoridades sanitarias estatales y municipales.

ARTICULO 165.- Los cadáveres deberán de inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden Judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación a su caso.

ARTICULO 166.- Para la velación de cadáveres en el que se interrumpa el tránsito de personas o vehículos deberá solicitarse permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 167.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas moratorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden, ni el tránsito sin necesidad; y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

ARTICULO 168.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta del Ayuntamiento, previa orden de la autoridad competente.

ARTICULO 169.- Las horas de visitas, inhumaciones, exhumaciones en los cementerios, serán de las seis a las dieciocho horas.

ARTICULO 170.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obras que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 171.- Los infractores de las disposiciones de este Capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por falta de respeto al lugar o por ingerir bebidas embriagantes, etc.

ARTICULO 172.- La Oficialía del Registro Civil, es la oficina encargada de llevar un control de los panteones del municipio y de expedir los títulos de propiedad de los terrenos que se utiliza para tumbas en los cementerios, mismas que se sujetarán a un plan regulador que será realizada por la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales.

CAPITULO IV

ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 173.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, basureros, ni establos dentro de las poblaciones, ni una distancia menor de 100 metros de la vía pública, tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 174.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- A).- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población.
- B).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- C).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- D).- Tener abrevaderos para los animales;
- E).- Tener los muros y columnas de edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- F).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- G).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales tenga;

- H).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro del mismo;
- I).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- J).- Permitir que los animales que se encuentren en locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud Pública del Estado o la dependencia que corresponda.

ARTICULO 175.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones, en dirección opuesta respecto de los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación o en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele velando por la salud del pueblo.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTICULO 176.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo un gran número de individuos.

Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectándola de manera permanente o durante largos periodos.

ARTICULO 177.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, educadores, padres de familias y habitantes y vecinos del Municipio, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 178.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Salud Pública del Estado, pero sobretodo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos.

ARTICULO 179.- Los oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 180.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 181.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

ARTICULO 182.- Los animales que se encuentren sueltos en las carreteras y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO VI

MENDICIDAD

ARTICULO 183.- El Ayuntamiento en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendentes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ARTICULO 184.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y puesta a disposición de las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 185.- Toda persona que se aproveche de un desvalido físico o mental, y lo exponga al público para procurase medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondiente.

ARTICULO 186.- Las llamadas "MARIAS", que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficios, serán expulsadas del Municipio previa audiencia en las que se escucharán sus razones.

ARTICULO 187.- Para los menores de edad que deben asistir a las escuelas y deambulen en las calles después de las 21:30 horas de lunes a viernes se tomarán medidas de citar al padre del menor para conminarlo a que evite que su hijo se abstenga de andar en las calles después del horario estipulado.

ARTICULO 188.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 189.- Cuando una persona inválida no ciega, sea conducida por otra sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este Bando; al inválido se le enviará a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VII

MATANZA CLANDESTINA

ARTICULO 190.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 191.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento fuera del rastro o lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 192.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento o el rastro, y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente, será sancionado con el pago del doble del impuesto que trata de evadir y una multa a criterio de la autoridad municipal; en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTICULO 193.- El Ayuntamiento realizará revisión y supervisión de los semovientes que se sacrifiquen en el rastro municipal, así como de cobrar una cuota para mantenimiento de las instalaciones del rastro público municipal, por medio de la Dirección de seguridad Pública.

ARTICULO 194.- Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público, deberá comunicarlo a la autoridad municipal, para que esta tome las medidas que considere necesarias.

CAPITULO VIII

LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 195.- Corresponde al Ayuntamiento de este Municipio, la limpieza de las calles, parques, jardines paseos y demás sitios públicos, así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

ARTICULO 196.- Los habitantes vecinos o transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a

las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando y no incurriendo en los siguientes casos:

- A).- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;
- B).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- C).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- D).- Operar aparatos de climas o extractos de aire, o instalar parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- E).- Verter en las banquetas o en la vía pública, desperdicios, aceites o lubricantes;
- F).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- G).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia; el servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos, junto con otros desperdicios.

ARTICULO 197.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal, para que se tomen las medidas del caso, igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTICULO 198.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintada la fachada o barda de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

ARTICULO 199.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio están obligados a bardarlos, acotarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

ARTICULO 200.- Cuando las personas no cumplan con estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal, el costo de los gastos erogados independientemente de la sanción que les corresponda de acuerdo a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 201.- Los habitantes de este Municipio, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bins de dominio público, de uso común y predios baldíos por el contrario deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTICULO 202.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento deberá expedir el reglamento de limpia municipal.

TITULO SÉPTIMO

AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I

FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTICULO 203.- Los agricultores del Municipio, deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, estén en aptitud de proporcionarles los réditos y aseguramiento necesario.

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES

ARTICULO 204.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan la posesión; Con observancia estricta de lo estipulado para el caso en el Artículo 102 y 103 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

ARTICULO 205.- Toda persona que carezca de Título de Propiedad y esté en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 206.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, debe justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia, y que ésta posesión ha sido pacífica, continúa, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 207.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho de adquirirlo en partes iguales.

ARTICULO 208.- Para los términos a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- A).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro, que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- B).- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta;
- C).- Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tienen interés en adquirirlo; atento a lo dispuesto en el artículo anterior;
- D).- Plano actualizado del predio en que se especifiquen superficie, medidas, colindancias y ubicación exacta;
- E).- Constancia cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;
- F).- Constancia de dos avalúo catastral y bancario del mismo; y
- G).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

ARTICULO 209.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede, y la turnará al Presidente Municipal, quién a su vez la pondrá a consideración del Cabildo en la sesión más próxima de este cuerpo colegiado; quién ordenará la publicación de los edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en algún diario local; con el objeto de que si alguna persona se cree con derecho sobre el inmueble de referencia, se presente y lo haga valer dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 210.- Este cuerpo colegiado acordará en la sesión, que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, practiquen una inspección en el predio con el objeto de que verifiquen que éste no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico o cultural, y que no está destinado al uso común o algún servicio público.

ARTICULO 211.- Los edictos de referencia deberán de contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 212.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de ocho días, y exhibidas las publicaciones de

los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de enajenar o no el inmueble.

ARTICULO 213.- Si se aprueba y autoriza la enajenación se enviará la documentación respectiva a la Legislatura Local, solicitándose su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 214.- Queda facultado el Presidente Municipal con la asistencia del Secretario Municipal y del Director de Finanzas Municipal para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento.

CAPITULO III

ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTICULO 215.- La persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan ser expuestas a la erosión.

ARTICULO 216.- A las personas que indebidamente roten tierra sin haber obtenido la autorización correspondiente por parte del Ayuntamiento, se les castigará conforme a las sanciones estipuladas en el capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 217.- En lo relativo a este Capítulo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Federal de la República, párrafo tercero y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTICULO 218.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control del plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 219.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas epizootias.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTICULO 220.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y madero, tienen obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para los efectos legales del caso.

ARTICULO 221.- A nadie se permitirá el uso de marcas y señales que están registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTICULO 222.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales, para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás aplicables y relacionadas con la materia.

CAPITULO VI

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLA

ARTICULO 223.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales, para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTICULO 224.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen la obligación de conservar el terreno o aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 225.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes, y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

ARTICULO 226.- A la persona que se le sorprenda talando indebidamente árboles o transportando madera de dudosa procedencia o que no traiga consigo la debida guía expedida por autoridad competente, además de ponerla a disposición del Ministerio Público Federal, se le sancionará conforme a este Bando.

CAPITULO VII

REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DESARROLLO ECONÓMICO

ARTICULO 227.- Las autoridades municipales coadyuvarán con autoridades federales y estatales en el desarrollo de los programas relativos a la pesca, vigilarán que se cumplan las disposiciones al respecto.

ARTICULO 228.- Dentro del ámbito municipal el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

ARTICULO 229.- Las personas que se dediquen a la pesca, y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

ARTICULO 230.- Para el buen logro de los objetivos, a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos; administrativos y acuerdos con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTICULO 231.- Independientemente de lo que dispongan las autoridades federales y sus reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales: Pejelagartos, Piguas y Quelonios.

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTICULO 232.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en el Municipio, en colaboración con el Estado y la Federación.

ARTICULO 233.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

ARTICULO 234.- Las personas que infrinjan éstas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes.

CAPITULO IX

CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTICULO 235.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetando las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

ARTICULO 236.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de éste Capítulo.

ARTICULO 237.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al Capítulo correspondiente de este Bando, y si incurrn en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 238.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y serán válidas durante el año calendario en que se expide.

ARTICULO 239.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar la autorización del Municipio;
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- C).- Pagar los impuestos correspondientes justificándolo con los recibos de pago;
- D).- Contar con la licencia sanitaria;
- E).- Justificar por medios idóneos, que cumplen con los requisitos de higiene necesarios; y
- F).- Ubicarse en lugares apropiados para la actividad comercial, no invadiendo los lugares para el libre tráfico de los ciudadanos, como son las banquetas, parques o lugares de recreación familiar.

ARTICULO 240.- Además de estos requisitos los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A).- Proponer el lugar y horario donde pretenda expender su producto, pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- B).- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio; y
- C).- Las demás que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 241.- Los infractores serán sancionados pecuniariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las faltas.

Corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, velar por el cumplimiento de las anteriores disposiciones y de las sanciones.

CAPITULO II

PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 242.- Corresponde al Municipio en materia de protección al ambiente, las facultades que le otorga el artículo 9 de la Ley de Protección Ambiental del Estado.

ARTICULO 243.- En el ámbito municipal está prohibido de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- A).- Incinerar basuras, llantas y otros deshechos contaminantes;
- B).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;
- C).- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes;
- D).- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- E).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas, produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- F).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 244.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas, obtengan de la Secretaría de salud del Estado y de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la licencia correspondiente y se apegue a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 245.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el estudio que presenten los interesados, el que deberá contener entre otras cosas las siguientes:

- A).- Ubicación y localización de la industria;
- B).- Descripción de la maquinaria y equipo;
- C).- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos producidos;
- D).- Distribución del proceso;
- E).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- F).- Declaración de los desechos sólidos y líquidos o gaseosos que pueden derivarse en la operación; y
- G).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTICULO 246.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetas a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las particulares de este Bando.

CAPITULO III

FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

ARTICULO 247.- El Ayuntamiento de acuerdo a la planeación municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento a la micro, pequeña y mediana industria.

TITULO NOVENO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

MERCADOS

ARTICULO 248.- Los Mercados Públicos, "Álvaro Obregón" y "Fausto Méndez Jiménez", son los inmuebles que posee el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTICULO 249.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del Municipio.

ARTICULO 250.- En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- B).- Vender mercancías en los alrededores del mercado,
- C).- Permanecer el público en su interior después de haber cerrado;
- D).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado;
- E).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- F).- La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- G).- Exender o exhibir impresos, dibujos, pintura o cualquier objeto indecente pornográfico;
- H).- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;
- I).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- J).- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- K).- Arrendar o subarrendar los puestos que les estén concesionados, lo que ameritará clausura y cancelación de la licencia;
- L).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.;
- M).- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magnavoces o de música electrónica estridente;
- N).- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado; y
- O).- Las demás que específicamente señale el reglamento de la materia;

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 251.- Las autoridades municipales encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc., pero toda la población esta obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación.

ARTICULO 252.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

ARTICULO 253.- Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura y usar indebidamente las bancas de los centros públicos objetos de este Capítulo.

ARTICULO 254.- Las personas mayores, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTICULO 255.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o a las instalaciones existentes.

Asimismo, queda prohibido el tránsito de unidades pesadas, en el Camellón "Profra. Alicia González Lanz", por tratarse de un acceso creado primordialmente para la protección de la Ciudad, solicitando en su caso el apoyo de Tránsito Municipal en caso de infracción.

TITULO DÉCIMO

ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES DE LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

ARTICULO 256.- Para la protección de la economía de la población del Municipio los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría del Consumidor, y de la Presidencia

Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las Autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial.

ARTICULO 257.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

ARTICULO 258.- La Dirección de Finanzas Municipales, prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para el logro de una mayor estabilidad económica.

ARTICULO 259.- El Presidente Municipal tiene facultad para aplicar las sanciones de este Bando, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN DE LOS CIUDADANOS DE PROPORCIONAR DATOS ESTADÍSTICOS

ARTICULO 260.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten, y a cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 261.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este Capítulo.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

ARTICULO 262.- En el Municipio funcionará un Juez Calificador, que atenderá a justicia con facultades para celebrar convenios entre las partes y resolver los asuntos que se le sometan. El Ayuntamiento fijará el presupuesto y personal con que contará este Juzgado.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN CAPITULO I SANCIONES

ARTICULO 263.- Las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con:

- A).- Multas; y
- B).- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 264.- Se aplicarán como medidas disciplinarias para hacer prevalecer el orden social y el debido respeto a los mandatos legales los siguientes:

- A).- Amonestación;
- B).- Apercibimiento;
- C).- Multa; con el importe máximo equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- D).- Auxilio de la fuerza pública;
- E).- Arresto hasta por 36 horas; y
- F).- Clausura del establecimiento o actividad.

ARTICULO 265.- Se sancionará con multa de una a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo; sin causa justificada;
- III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
- IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal;
- VI.- No tenga colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por el Ayuntamiento; y
- VII.- Las personas que reincidan en estos actos, se les duplicará la sanción que anteriormente se haya impuesto.

ARTICULO 266.- Se impondrá multa de uno a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;
- II.- Siendo propietarios o conductor de cualquier vehículo lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones;
- III.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- IV.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación;
- V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales, sin causa justificada;

- VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público de uso común, predios baldíos o arroyos;
- VII.- Siendo usuario de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;
- VIII.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consiga en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera para este efecto,
- IX.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- X.- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deben portarla;
- XI.- No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;
- XII.- No cooperare con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente o dentro de su domicilio sin causa justificada;
- XIII.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios;
- XIV.- Permita que los aparatos de climas y las macetas desagüen sobre las banquetas;
- XV.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio, de la población civil en caso de catástrofes;
- XVI.- Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública;
- XVII.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;
- XVIII.- Utilice ampliificaciones de sonidos cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes;
- XIX.- Entorpezca el libre aprendizaje de los educandos, al provocar ruido estruendoso, por radio, grabadora, altoparlante o cualquier otro instrumento que emita sonido;
- XX.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación expendio y servicio;

- XXI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- XXII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- XXIII.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando;
- XXIV.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- XXV.- No proporcione los datos estadísticos que se soliciten;
- XXVI.- Siendo adulto analfabeta no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y
- XXVII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra, sin licencia respectiva, suspendiéndose a demás los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 267.- Se impondrá de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- II.- Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas o de moderación, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o de tropa;
- III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público, decomisándosele además los bienes u objetos;
- IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público;

- V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé el aviso;
- VI.- Indebidamente roture tierra sin obtener la autorización necesaria;
- VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o los tale sin el permiso correspondiente;
- VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;
- IX.- Ejercer la prostitución de manera clandestina;
- X.- Tenga mujeres que ejerzan la prostitución simulando un trabajo diferente;
- XI.- A los vagos que deambulen por las calles; y
- XII.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTICULO 268.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos, diversiones públicas, construcciones, demoliciones, excavaciones, cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en general.

ARTICULO 269.- El Presidente Municipal y el Secretario Municipal podrán condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor cuando éste por situación económica, social y cultural así lo requiera.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 270.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor, a disposición de la autoridad Municipal con el informe que verbalmente haya recibido esta misma Autoridad.

ARTICULO 271.- Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación el Juez Calificador o la Autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 272.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará dentro de las 36 horas del conocimiento de la falta.

ARTICULO 273.- En la audiencia el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

ARTICULO 274.- Podrá además el infractor, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 275.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impuesto por la parte interesada, mediante la interpretación de los recursos, que serán de revocación y revisión.

ARTICULO 276.- El recurso de revocación, deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

ARTICULO 277.- La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes ante el Presidente Municipal.

ARTICULO 278.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de Revocación, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de Revocación, debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

- A).- Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- B).- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- C).- Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 279.- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

T R A N S I T O R I O S

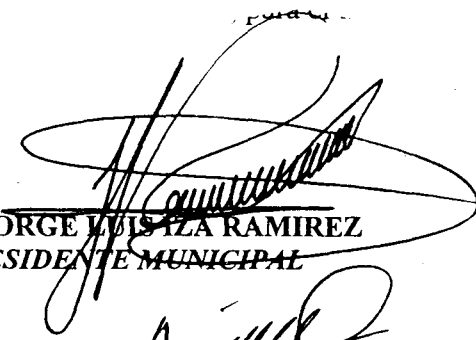
ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 5813 de fecha mayo 23 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

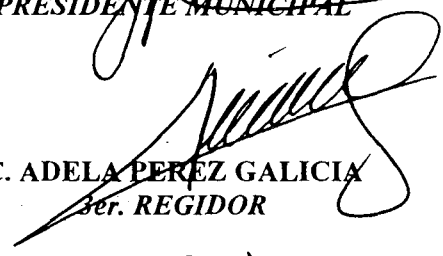
ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando Municipal.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expedido y aprobado en sesión del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, el día veintiséis de enero del año dos mil uno, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para el inicio de su validez y aplicación.



L.A.E. JORGE LUIS IZA RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. ADELA PEREZ GALICIA
3er. REGIDOR

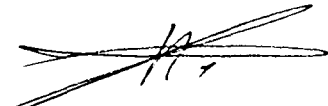


ING. ISMAEL OSORIO NARVAEZ
5to. REGIDOR

C. FRANCISCO J. VAZQUEZ MENDEZ
7mo. REGIDOR



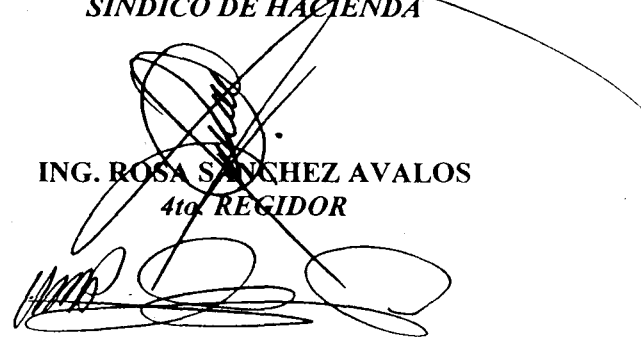
C. EFRAIN NARVAEZ JIMENEZ
9no. REGIDOR



C. ROGERIO AGUILAR RAMIREZ
11vo. REGIDOR



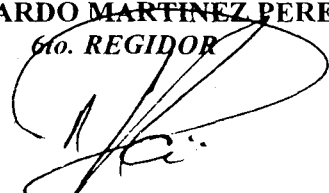
C. SIRIA MARIA PEREZ MENDEZ
SINDICO DE HACIENDA



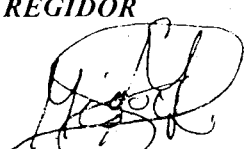
ING. ROSA SANCHEZ AVALOS
4to. REGIDOR



C. GERARDO MARTINEZ PEREZ
6to. REGIDOR



C. PRISCILIANO HERNANDEZ LOPEZ
8vo. REGIDOR

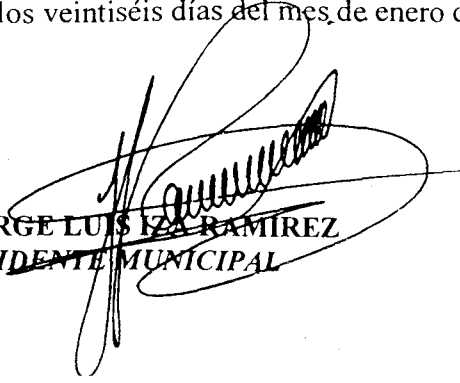


C. MIGUEL MARTINEZ LOPEZ
10mo. REGIDOR



C. JOSE MELQUIADES CRUZ ALVAREZ
12vo. REGIDOR

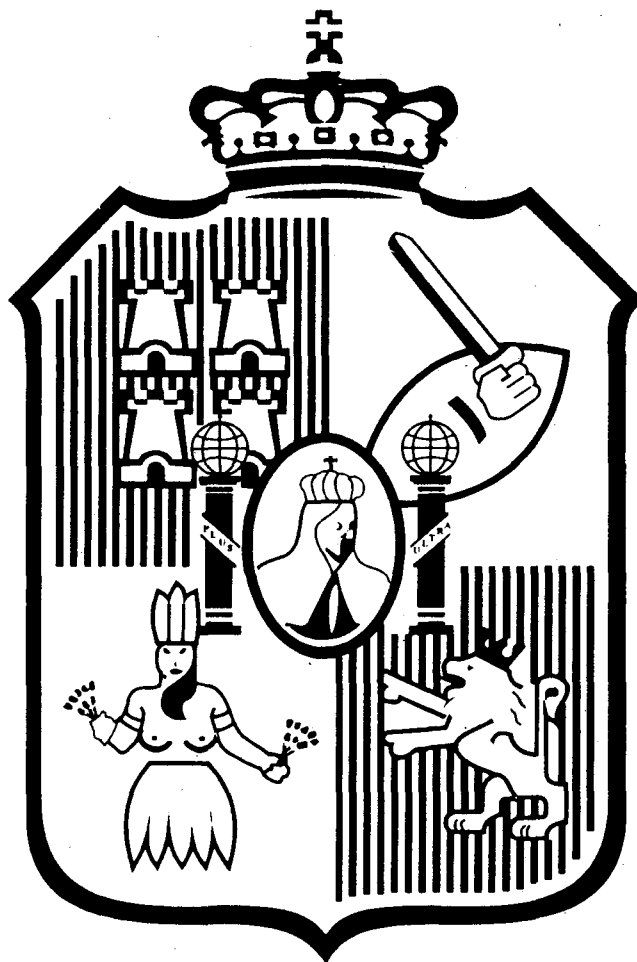
Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil uno.



L.A.E. JORGE LUIS IZA RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. CIELO ALBORES SANTIAGO
SECRETARIO MUNICIPAL



TABASCO

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.